



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Declarativo Ley 54 de 1990
Solicitante:	LIZETH JOHANA GUTIERREZ. -
Radicado:	2023-0005
Interlocutorio:	Nro. 307 de 2023
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

La señora **Lizeth Johana Gutiérrez** persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia-, ha pedido al despacho se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso declarativo de ley 54 de 1990 sin detrimento de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle

Solicitud de Amparo de Pobreza Rdo. Nro. 2023-0005
--

apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es quien pretende instaurar acción de las que contempla la Ley 54 de 1990 y encontrándose dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **LIZETH JOHANA GUTIERREZ** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

**SEGUNDO:** El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, la señora Lizeth Johana Gutiérrez no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

**TERCERO:** Designar al Dr. **JOSÉ LUIS PALACIOS RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 338.938 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 1.077.465.621 quien se puede localizar al celular nro. 321-647-5452 y al correo electrónico nro. [Jlkpr95@gmail.com](mailto:Jlkpr95@gmail.com) como apoderado de La solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza.

**CUARTO:** Se le significa al abogado designado que, la designación es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d14dd83225eb87ee89e9c1972ecfabe3c99fa97b0b26c5aa33cf294fba652ae**

Documento generado en 05/12/2023 07:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**